

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

11 00 14 00 30 13 **2017-1547**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Exalta que a términos del literal b) numeral 2° del artículo 317 del CGP., cualquier actuación de oficio o de parte interrumpe los términos previstos en dicho artículo.

Que en razón a ello envió al correo del juzgado solicitudes los días 8 y 9 de febrero, 10 de marzo; 22 de noviembre y 26 de noviembre 2021, sobre informe de títulos, de donde fueron respondidas las primeras; pero las de noviembre no fueron contestadas.

Considera que el auto que dispuso la terminación no tiene asidero jurídico, según la norma en cita, además porque no hubo ningún requerimiento por parte del juzgado de existir trámite pendiente en el proceso.

Adicional a lo expuesto, asevera que, en la página de "consulta de procesos" del Consejo Superior de la Judicatura, existe anotación de fecha 27 de enero de 2022, donde se dejó constancia secretarial de: "*se realiza búsqueda de depósitos judicial*", por tanto, solicita revocar la providencia.

CONSIDERACIONES

El juzgado atendiendo el material probatorio, anticipa que la providencia materia de impugnación debe ser revocada. Veamos.

El artículo 317 del CGP contempla dos modalidades de desistimiento tácito: de un lado, el previsto en el numeral primero que es de carácter subjetivo, parte de un requerimiento efectuado por el juez, a cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes. De otro lado, el reglado en el numeral segundo, de naturaleza objetiva, que implica comprobar la inactividad del proceso por el término de un (1) año, lo cual da a entender

que el demandante no está interesado en su resolución. A su turno, el literal c) del numeral 2° del artículo 317 del CGP, regula que *"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."*

En esa medida, de los requerimientos a los que alude el inconforme, se encontró:

El 8 de febrero de 2021, la demandante solicitó la entrega de dineros. En la misma fecha el juzgado en respuesta reclamó *"enunciar los números de identificación de las partes a efectos de realizar la respectiva consulta en la plataforma del banco agrario"*, enviada al correo electrónico gestor3@leonabogados.net.co

El 9 de febrero de 2021, la entidad financiera remitió los datos solicitados. En contestación, el juzgado el 10 de marzo de 2021, le informó que *"NO OBRAN DEPOSITOS JUDICIALES PENDIENTES DE PAGO, AHORA, DICHA CONSULTA SE REALIZO CON LOS NUMEROS DE IDENTIFICACION APORTADOS, ASI COMO EL NUMERO DEL PROCESO"*, cuya respuesta se remitió al correo gestor3@leonabogados.net.co.

El 22 de noviembre de 2021, el actor reclamó copia del auto que aprueba la liquidación de fecha 22 de enero de 2020. En respuesta se le indicó el mismo día, que al no estar digitalizado el expediente podía acercarse al juzgado en el horario de lunes a viernes de 8.00 am a 1.00 pm y de 2.00 a 5.00 pm a revisar el expediente de forma física. Respuesta enviada al correo electrónico gestor2@leonabogados.net.co

El 26 de noviembre de 2021, la parte actora pidió la entrega de dineros y en contestación el juzgado, le indicó, que la solicitud sería remitida a la persona encargada de los informes de títulos.

Bajo estas condiciones y conforme a lo determinado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, las actuaciones a las que refiere la premisa contenida en el literal c) del canon referido, deben conducir a definir la controversia, o dar continuidad al trámite; pero la misma debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso¹.

En el asunto sometido a consideración se dio aplicación al desistimiento tácito objetivo, supuestamente por inactividad del proceso por más de un año, decisión que no tiene que estar precedida del requerimiento previo, como lo entiende la inconforme.

Como en el asunto en debate, opera el auto de orden de seguir adelante la ejecución, la actuación conveniente, será la relacionada a liquidaciones de crédito o de costas, entrega de dineros, etc.

¹ Sent STC11191-2020

Revisadas las solicitudes de la parte demandante, para las datas del 8, 9 de febrero, 10 de marzo y 26 de noviembre de 2021, reclamó la entrega de dineros; es decir, que lo pedido, es pertinente para la etapa procesal en la que se encuentra el proceso.

Ahora bien, conviene resaltar que las peticiones de los meses de febrero y noviembre de 2021, no fueron agregadas a la carpeta virtual, razón por la que se profirió el auto objeto hoy de estudio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1.- REVOCAR el auto del seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

2.- NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, por sustracción de materia, al haberse acogido la inconformidad presentada.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

RSO

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>50</u> Hoy <u>02/09/2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
